

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL
BOGOTA

E. S. D.

REF. ORDINARIO DE VALENTINA
CASTAÑO contra EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA.

EXP No. 594/19 JUZGADO DE ORIGEN 5
LABORAL

M.P. Dr. GUERRERO OSEJO.

Obrando como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto que contra su providencia de fecha 9 de Diciembre del año en curso, mediante la cual acepta el desistimiento, admite el grado de Consulta y corre traslado para alegar de conclusión, interpongo el recurso de **REPOSICION** a fin que sea **REVOCADO** y en su lugar se proceda Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, igualmente admitir el desistimiento del Recurso de Apelación, ordenando devolver el expediente al Juzgado de conocimiento

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme al art 63 del C.PT Y SS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios.

La providencia que se impugna se trata de un auto interlocutorio, por cuanto esta resolviendo sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como bien lo señala la providencia objeto de la impugnación, el art 314 del CGP, aplicable en material laboral, por expresa remisión del art 145 del C.P.T. y SS, señala que el demandante tiene la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En este asunto, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, motivo por el cual es procedente y por ende viable, que la demandante desista de las pretensiones, haciéndolo por cuanto ya ha suscrito contrato de trabajo a termino indefinido, que es el objeto de las pretensiones de la demanda y por ende estas ya carecen de objetivo, de donde resulta, claro y evidente, que no tiene sentido ni objetivo alguno, continuar con el tramite del proceso, que solo generaría un desgaste del aparato judicial.

El mismo art 314 señala que cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto el recurso de apelación por el demandante, "...se entenderá que comprende el del recurso..." lo cual en una lógica interpretación conlleva que el desistimiento de las pretensiones, incluye el desistimiento del recurso de apelación, por ello no es procedente, no es aceptable y no es viable que se acepte el desistimiento tácito de la apelación y por el contrario el proceso continúe su curso, lo que conlleva a que no se esta resolviendo de fondo sobre el desistimiento presentado.

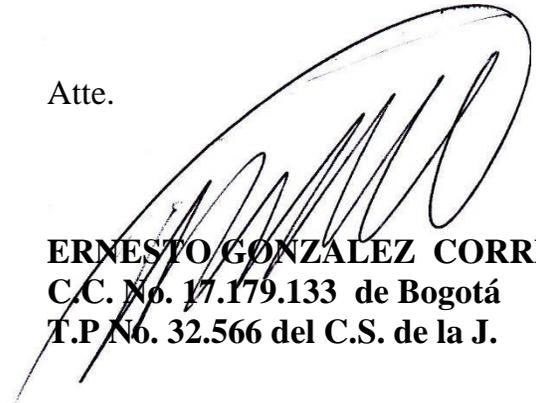
Carece de lógica, de una sana interpretación de esta norma, que no se pronuncie sobre el desistiendo de las pretensiones de la demanda, que es el objeto del escrito y si por el contrario en forma que considero es equivocada, se admita un desistimiento que no se ha presentado, como lo es el del recurso de apelación con el agravante que se tramite el grado jurisdiccional que no fue concedido por el a quo.

Como si lo anterior no fuera suficiente desatino, la providencia recurrida, ordena corre traslado para alegar, cuando se ha presentado un desistimiento de las pretensiones de la demanda, cabe preguntar que alegaciones se puede preguntar cuando ya el objeto de la causa pretendí, ha sido cumplido por la demandada, al suscribir la trabajadora, contrato de trabajo a término indefinido.

Es claro, notorio y por demás evidente, que ya el proceso carece de objetivo y/o de causa, continuar con el tramite del mismo no solo va en contra vía del ya citado art 314 del CGP, sino en contra del principio de economía procesal y celeridad.

Sírvase en consecuencia, acoger los anteriores argumentos u otros que consideren pertinentes y conducentes para poner fin a este proceso, revocando así su decisión.

Atte.



ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.133 de Bogotá
T.P No. 32.566 del C.S. de la J.